

Elecciones y Partidos luego de la Reforma de la Constitución Argentina

*Daniel Alberto Sabsay**

SUMARIO: I. Introducción. II. La cuestión en la constitución histórica. Cambios producidos por la reforma de 1994. III. La elección del presidente y del vicepresidente de la Nación. El sistema establecido en 1853. El *ballottage* o doble vuelta electoral. IV. Elección de los senadores nacionales. V. Partidos políticos. VI. Consideraciones finales.

I. Introducción*

En 1994 la constitución argentina ha sido objeto de una reforma mayor. Tanto la parte dogmática como la orgánica fueron modificadas. En materia electoral y de partidos políticos el texto constitucional contiene, en la actualidad, nuevas disposiciones; asimismo, una gran parte de las disposiciones anteriores han sido enmendadas.

En el presente trabajo nos proponemos analizar la materia electoral y de partidos políticos tal como se presenta luego de la labor del reformador. Comenzaremos con una rápida referencia a la situación anterior para luego hacer una reseña de las reformas. Los mecanismos para la designación del presidente y del vicepresidente, y la de los senadores nacionales serán objeto de dos capítulos separados; mientras que el análisis de la normativa consagrada a los partidos políticos ocupará el punto inmediato siguiente. Concluiremos con algunas consideraciones generales.

II. La cuestión en la constitución histórica. Cambios producidos por la reforma de 1994

Al hablar de constitución histórica aludimos a la sancionada en 1853 y que diera lugar a la organización institucional de la Argentina. Hasta 1994 -año de la última reforma-, ella fue objeto de sólo cinco enmiendas.

La constitución nacional (C.N.) fija un criterio que consideramos muy sabio en materia electoral. El mismo surge a partir del reconocimiento implícito del carácter coyuntural de nuestra materia. En consecuencia, queda en manos del legislador la posibilidad de ir variando la correspondiente normativa, tantas veces como lo aconsejen las circunstancias por las que pueda atravesar el país. Así, a lo largo de nuestra historia, el marco electoral ha evolucionado y se han ensayado distintos tipos de sistemas. En la actualidad, para la elección de diputados, rige el sistema creado en la ley 22.838 que establece la proporcionalidad, de conformidad con la variable D'Hondt, exigiéndose un umbral mínimo del 3% de los votos del padrón de cada distrito para que una lista pueda entrar en el cómputo, destinado a la asignación de los escaños en disputa.

De todos modos, además del carácter directo de la elección, el constituyente fija la reelegibilidad indefinida de los diputados, como así también un sistema escalonado de renovaciones parciales de la Cámara. Creemos que este sistema constituye uno de los mecanismos más valiosos de control y de renovación del consenso en las formas presidencialistas de gobierno. Su programada eliminación, al menos en las declaraciones de varias que hubiera afectado una herramienta que en la primera década de vida democrática, le ha permitido al electorado poner de manifiesto su estado de ánimo en relación con la marcha del gobierno, renovándole o no su adhesión en función de las circunstancias. Pero, en todos los casos, ejerciendo un rol de fiscalización que ha operado como uno de los reaseguros más firmes del sistema en lo que hace a su legitimidad. Por ello aplaudimos la decisión del constituyente de reforma de mantener dicho sistema.

* Asesor de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la República de Argentina.

Antes de la reforma, la constitución nada decía sobre partidos políticos. Esto no debe sorprendernos pues se compadece con las características de una ley fundamental decimonónica. No olvidemos que los partidos recién aparecen en las constituciones y muy de a poco, a partir del segundo cuarto del presente siglo. Sin embargo, la actuación de los partidos fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia como una extensión del derecho de asociación con fines útiles que les reconoce a los ciudadanos el art. 14 de la C.N.

La reforma de 1994 produjo importantes cambios en materia electoral.¹ Estas modificaciones se compadecen con las nuevas modalidades que presenta la parte orgánica, cuyo contenido fue el más afectado por la normativa surgida de la Convención de Santa Fe-Paraná. La materia electoral es objeto de tratamiento en las dos partes del texto constitucional. En primer lugar, el flamante capítulo segundo de la parte dogmática, "nuevos derechos y garantías" dedica el art. 37 al sufragio y a los derechos políticos en general y el siguiente a los partidos políticos. Asimismo, debemos destacar que por primera vez el derecho público federal argentino reconoce el sufragio para decidir, a través de distintas formas de democracia semidirecta, contempladas en los artículos 39 y 40 del mismo capítulo antes mencionado.

En segundo lugar, la parte orgánica presenta importantes retoques en el modo de designación de los funcionarios electivos nacionales. Así, tanto el presidente como el vicepresidente de la Nación y los senadores nacionales serán elegidos en adelante en forma directa. De modo tal que en la actualidad todos los legisladores y el titular del poder ejecutivo son elegidos por el sufragio directo de la ciudadanía. Situación que importa un cambio cualitativo importante en relación con lo que sucedía antes, ya que de conformidad con las reglas electorales del texto constitucional del 53/60, sólo los diputados nacionales eran designados por el voto directo del electorado. Decíamos previamente que estas modificaciones a la constitución del poder jugaban como un correlato de las restantes reformas producidas sobre la misma. Esto es así, pues el

régimen para la elección presidencial se completa con el mecanismo de la doble vuelta o *ballottage*. De modo tal que la elección directa y el *ballottage* acompañan el acortamiento del mandato presidencial de 6 a 4 años con la posibilidad de una única reelección inmediata. En el pasado, un ex presidente debía dejar pasar un mandato para poder presentarse nuevamente como candidato a la presidencia.²

Asimismo, el presidencialismo argentino ha sido objeto de reformas tendientes a su atenuación, según la voluntad de los reformadores. "A partir de la modificación del mandato presidencial y de la posibilidad de que el presidente pueda aspirar a una reelección inmediata, se abre un amplio abanico de modificaciones encaminado a atenuar el sistema presidencialista. La descentralización del ejecutivo y la inclusión de nuevos mecanismos de control, posibilitarían un reequilibrio de la forma de gobierno, que en la actualidad se caracteriza por un excesivo fortalecimiento de la función presidencial".³

El cambio del modo de designación de los senadores y el aumento de su número -ahora pasan de 2 a 3 por provincia y por la Capital- también guarda cierta relación con las modificaciones al federalismo como luego veremos cuando tratemos este punto en particular. Por último, la constitucionalización de los partidos políticos y las funciones que a ellos le reconoce el texto constitucional condice con prácticas que llevan al establecimiento de una "democracia de partidos"; en tal sentido, Avril nos recuerda que "los partidos han adquirido su legitimidad integrándose al funcionamiento del régimen representativo y obteniendo el status respetable de auxiliares de la democracia".⁴ Sirva este breve análisis como un

² La historia institucional argentina presenta los casos de Julio A. Roca y de Hipólito Yrigoyen, dos ex presidentes que gobernaron por dos mandatos luego de haber dejado pasar entremedio por lo menos el lapso correspondiente a uno, de conformidad con lo que establecía la constitución en su artículo 77. Roca fue presidente de 1880 a 1886 y nuevamente de 1898 a 1904. Yrigoyen, por su parte, gobernó de 1916 a 1922 y luego de 1928 a 1930, oportunidad en que fue derrocado por un golpe de estado militar. El caso de Perón es distinto, pues si bien gobernó en tres oportunidades, cumplió un primer mandato presidencial de 1946 a 1952 y luego fue reelecto por el período siguiente, -por aplicación de la reforma constitucional de 1949 que contemplaba la reelección presidencial-; pero no pudo concluir este segundo mandato, pues fue depuesto por un movimiento militar en 1955. Finalmente, en 1973 Perón es electo una vez más al frente del poder ejecutivo (para ese entonces la vigencia de la constitución de 1853 había quedado restablecida), falleciendo al año siguiente.

³ Sabsay, D.A. y Onaindia, J.M.: *La Constitución de los Argentinos*. Análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994, Errepar, Buenos Aires, 1994, p. 14.

⁴ Avril, Pierre: *Essais sur les partis*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1986, p. 43 (Traducido por D. Sabsay).

¹ Es de destacar que el texto constitucional surgido en la reforma de 1994 presenta 19 artículos y 5 disposiciones transitorias consagradas a nuestro tema, mientras que en el texto anterior la materia electoral estaba contenida en 14 artículos.

modo de relacionar al régimen político argentino surgido de la reciente reforma constitucional con las nuevas reglas en materia electoral que ella propone.

III. La elección del presidente y del vicepresidente de la Nación

Acá aparece uno de los contenidos que suscitó con mayor fuerza la necesidad de la reforma. Se trata de la posibilidad para el presidente y el vicepresidente de ser reelectos. El deseo manifestado prácticamente desde los inicios de su gestión por el presidente Menem de acceder nuevamente al cargo luego de concluido el mandato para el cual fue electo en 1989, se transformó en el impulso que después de distintas vicisitudes suscitadas tanto en el plano político como en el seno del Congreso, quedó satisfecho con la sanción de la ley 24.309 (declaratoria de la necesidad de la reforma constitucional). La novedad produjo una manifiesta controversia entre reeleccionistas y antireeleccionistas. Nuestra oposición a la reelección inmediata se funda en los argumentos que exponemos en el libro "La Constitución de los Argentinos".⁵

La reforma ha optado por abolir el sistema que establecía la Constitución en su texto originario para la elección del Presidente y del Vicepresidente. Se trataba de una designación a través del sufragio indirecto del electorado que tomaba como modelo a la constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787 (artículo II, sección I). La ciudadanía era convocada cada seis años para elegir a los miembros de las juntas o colegios electorales, quienes en cada distrito serían luego los responsables de la definitiva designación del titular del poder ejecutivo y de su eventual reemplazante. Sin embargo, cuando no surgía de dichos colegios la voluntad mayoritaria a favor de los dos candidatos más votados, uno para cada categoría de funcionarios, la elección recaía en el Congreso de la Nación. Es decir, que se trataba de una elección en dos niveles que podía, dado el caso, llegar a adicionar una tercera etapa. Es de recordar que el empleo de un procedimiento indirecto de elección es un recurso

sumamente utilizado por las constituciones del siglo pasado, herederas del constitucionalismo clásico.

El sistema establecido en 1853

La concepción adoptada en 1853 fue defendida por importantes pensadores. La designación indirecta e independiente del titular del poder ejecutivo aseguraba la separación a ultranza de poderes, propia del presidencialismo, forma democrática desconocida hasta ese entonces. Pero además de esto último, se consideraba que la elección del titular del ejecutivo no debía surgir del sufragio directo de los ciudadanos, sino que estos debían elegir a los integrantes del órgano de segundo grado, encargado de elegirlo en definitiva. Estos "grandes electores" tendrían a su cargo la realización de tan trascendental tarea a efectos de impedir que primara la pasión sobre la reflexión, los intereses particulares sobre el interés general, el espíritu acuerdista y conciliador por sobre el encono y la pasión. Por ello, los electores debían actuar desprovistos de toda directiva extraorgánica, de acuerdo a su propia voluntad, es decir en cumplimiento de un mandato libre y no imperativo.

Otro argumento fundamental en favor del sistema se encuentra en la necesidad de conciliar el modo de elección del Presidente y del Vicepresidente con la forma federal de Estado. El motivo es por demás fuerte e importa el mantenimiento de la voluntad del electorado de todo el país de un modo uniforme. En última instancia se apunta a impedir que un candidato sea impuesto exclusivamente por la decisión de los electores de los distritos más poblados en detrimento de las provincias pequeñas y medianas. De este modo el mecanismo de elección indirecta debe actuar como un reaseguro adicional que permita la participación de las provincias en la integración del poder ejecutivo nacional.

Sin embargo, el surgimiento de los grandes partidos nacionales tomaría tal envergadura que con el correr del tiempo muchas de estas teorías se verían desprovistas de sus más sólidos argumentos. El desempeño de los elegidos por medio de la intermediación partidista en el interior de los órganos para los cuales la ciudadanía les ha concedido mandato rompe la idea de neutralidad que deben observar estos compromisarios. Ellos de hecho actuarán siguiendo la "disciplina" de su partido, o sea

⁵ En el comentario al nuevo artículo 90 de la constitución que hacemos en *La Constitución de los Argentinos, op. cit.* pp. 271 y ss., tomamos en cuenta principalmente la historia del presidencialismo en Argentina y latinoamericana. Ello nos permite concluir que la cláusula de la no reelección presidencial ha sido uno de los pocos mecanismos efectivos de limitación de las sobredimensionadas potestades presidenciales. Asimismo, recogemos la lección del nuevo constitucionalismo latinoamericano, en el cual sólo dos leyes fundamentales contemplan la reelección presidencial, las del Perú y la Argentina.

supeditando sus decisiones a las directivas del mismo.

La práctica de las elecciones presidenciales ocurridas en la Argentina ha puesto de manifiesto un claro comportamiento de parte del electorado. Los ciudadanos al introducir sus boletas en las urnas en realidad se pronunciaban a favor de un partido y de los candidatos a Presidente y a Vicepresidente del mismo, quienes aparecían en letras grandes, ignorando en la gran mayoría de los casos hasta los mismos nombres de los electores, quienes sólo figuraban en una escritura diminuta en el texto de las boletas electorales. Es decir que de hecho la elección se había transformado de indirecta en directa. En lo que hacía a la defensa del federalismo, la combinación de este objetivo con la imposición de un número mínimo de cinco diputados para todas las provincias, independientemente de su cantidad de habitantes, a lo que se le agregaba la representación proporcional para los comicios de los miembros de los colegios, era susceptible de generar una distorsión mucho más peligrosa para el funcionamiento de las instituciones que el posible daño que le puede ocasionar al federalismo una elección directa de los miembros del poder ejecutivo.

Por último, no se pueden dejar de lado los riesgos que traía aparejada la posibilidad de que la designación del Presidente debiese ser llevada a cabo por el Congreso. Entre ellos se encontraba la dificultad que podía presentarse para la obtención del quórum agravado que la Constitución exigía para que el Congreso pudiese sesionar, la situación carecía de remedios sólidos y enfrentaba al futuro de la República con emergencias institucionales que podían plantear crisis de discontinuidad constitucional.

Principalmente por los motivos apuntados casi todos los proyectos de reforma que se habían elaborado en el tiempo, contenían esta modificación. Así ocurrió con la enmienda de 1972 -en cuya redacción participaron muchos de los más destacados publicistas con que cuenta nuestro país - (Ley 19.862) y que se aplicó exclusivamente para las elecciones de 1973. Asimismo, el Consejo para la Consolidación de la Democracia en sus dictámenes también se pronunció a favor de esta modalidad.⁶

⁶ Consejo para la Consolidación de la Democracia: *Reforma Constitucional, Dictamen Preliminar*, EUDEBA, Buenos Aires, 1986 y *Segundo Dictamen*, 1987.

Además ella contaba con el apoyo de la mayoría de la doctrina especializada.

El *ballottage* o doble vuelta electoral

El *ballottage* es una técnica utilizada en materia electoral, la que consiste en la necesidad impuesta a todo candidato a un cargo electivo de obtener en el escrutinio la mayoría absoluta de los sufragios válidos para hacerse acreedor al cargo en cuestión. Para el caso en que ninguno de los contendientes hubiese alcanzado dicho porcentaje en esta primera "vuelta" electoral, debe celebrarse una segunda votación entre los dos candidatos que han obtenido la mayor cantidad de sufragios. El instituto aparece en Europa, más precisamente en Francia y luego es utilizado por otros países del Viejo Continente. Curiosamente desde este otro lado del Atlántico, la elección a dos vueltas es incorporada a la normativa electoral de varias naciones latinoamericanas y ello ocurre a partir del advenimiento de la ola democratizadora que comienza a fines de la década pasada. Esta tendencia lejos de detenerse continúa creciendo contándose ya nueve Estados que así lo han hecho. Se trata de Ecuador, Perú, El Salvador, Guatemala, Haití, Brasil, Chile, Colombia y ahora la Argentina.⁷

Antes de comenzar a comentar el modo como se ha incorporado el *ballottage* a nuestra Constitución queremos recordar que la Argentina conoció una experiencia previa. El antecedente se produce con motivo de la sanción de la enmienda constitucional del 24 de agosto de 1972, aprobada por la Junta de Comandantes que gobernaba en aquella época el país. Se trató de una reforma a la ley fundamental previa a la restauración democrática que tuvo lugar a principios de 1973. En la misma se estableció la elección directa del Presidente y del Vicepresidente de la República. Idéntica medida se adoptó para la designación de los senadores nacionales. En base a dicha enmienda poco después se sancionó el sistema electoral nacional, a través de la ley 19.982, la que dispuso que el Presidente y el Vicepresidente serían

⁷ Para un mayor detalle sobre *ballottage*, véase: Sabsay, Daniel A.: *El ballottage: su aplicación en América Latina y la gobernabilidad*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral (Colección Cuadernos, No. 34), San José de Costa Rica, 1991. En dicho trabajo efectuamos un estudio comparado del *ballottage* en Europa y en los países latinoamericanos que lo han adoptado. Asimismo, relacionamos al instituto con el sistema político en su conjunto, en particular con la forma de gobierno, el sistema de partidos políticos y el modo de elección de los titulares de los órganos políticos del Estado.

elegidos por el pueblo de la Nación simultánea y directamente, resultando electa la fórmula que obtuviera más de la mitad de los votos válidos emitidos, y, en el caso de que ninguna alcanzare la mayoría, se realizaría una segunda vuelta dentro de los treinta días siguientes. En esta segunda elección podían participar todos los candidatos que en la primera hubiesen logrado más del 15% de los sufragios válidos emitidos. Otra norma determinó el mismo procedimiento para la elección de senadores nacionales.

Como consecuencia de la normativa que comentamos, en marzo de 1973 tuvieron lugar elecciones nacionales en las cuales se aplicó la doble vuelta para la elección de esas dos categorías de funcionarios. Asimismo, las provincias utilizaron el *ballottage* para la designación de sus gobernadores y vicegobernadores. Luego de celebrada la primera vuelta electoral, a nivel de candidatos a presidente y vicepresidente, ninguna fórmula logró la mayoría absoluta y sólo dos pudieron superar el umbral establecido en la ley electoral para participar en la segunda. El desistimiento de los segundos candidatos, dada la cercanía de la dupla más votada a la mayoría absoluta de votos y la distancia entre ambas fórmulas, impidió que se realizara la segunda vuelta. Por el contrario, el instituto "jugó" para el caso de los senadores en numerosos casos. Asimismo, el *ballottage* permitió dirimir la situación existente en varias provincias en lo relativo a la designación de sus fórmulas gobernantes.

La experiencia argentina quedó trunca, pues el nuevo gobierno surgido de las urnas dejó sin efecto la enmienda constitucional de 1972 por considerar que la misma había sido sancionada por un gobierno *de facto*, apartándose totalmente de las reglas que para su modificación contempla la Constitución de 1853. No obstante la brevedad de la vigencia del *ballottage*, su implantación nos permite sacar algunas conclusiones. En primer lugar, que a diferencia de lo que luego ocurriría en el resto de los países de América Latina que han incorporado la doble vuelta, en Argentina ésta no sólo fue pensada para el Poder Ejecutivo, sino también para los ocupantes de la Cámara Alta del Congreso. A través de esta particularidad los reformadores de 1972 pareciera que hubiesen pensado en una solución de conjunto, tratando de incorporar la nueva institución también a una parte del Poder Legislativo. En segundo lugar, el apartamiento de lo establecido en la ley, por medio de un procedimiento poco convincente como fue el

del desistimiento, impidió que el instituto fuese aplicado en su integridad.⁸

Ahora bien, la reforma del 94 establece en el art. 94 de la ley fundamental la elección directa a doble vuelta del presidente y del vicepresidente, a través de un mecanismo sumamente complicado de cálculos de porcentajes. Se trata de las siguientes modalidades:

- 1o. La fórmula más votada resulta electa en la primera vuelta si ha recibido "más del 45% de los votos afirmativos válidamente emitidos" (art. 97).
- 2o. Ello también ocurre "cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el 40% por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos" (art. 98).

Esta casuística puede confundir al elector, cuando en materia electoral todos los esfuerzos deberían estar dirigidos a facilitarle lo máximo posible la comprensión del sistema a través del cual se concretará la representación política. Sólo a partir de estos conocimientos el ciudadano puede decidir con verdadero conocimiento de causa el sentido de su voto. Es de destacar que este curioso método de *ballottage* no registra antecedentes en otras partes del

⁸ En el marco del federalismo argentino, las provincias establecen los sistemas electorales para la designación de sus gobernantes. Así el derecho público provincial exhibe una notable variedad de mecanismos electorales que comprenden una gran parte de los sistemas existentes en el mundo. Por ejemplo, Chubut, Tierra del Fuego, Corrientes, y muy recientemente Chaco han adoptado la doble vuelta electoral para la elección de sus gobernadores y vicegobernadores, las tres últimas lo hacen en sus respectivas constituciones. En los dos primeros casos se adopta la modalidad clásica, es decir la necesidad de que una fórmula obtenga al menos la mayoría absoluta de sufragios para ser consagrada en la primera vuelta. La constitución del Chaco incorpora al derecho de su provincia la solución adoptada por el reformador del 94 para la constitución nacional. El caso chubutense lo traemos a colación, pese a que ha quedado derogado por la reciente constitución de esa provincia, consideramos que constituye una experiencia por demás singular. Se trataba de una combinación de la ley de Lemas tomada del modelo uruguayo con el *ballottage*. La ley electoral del Chubut determinaba la realización de una segunda vuelta electoral, cuando el sublema más votado del lema ganador hubiere sido individualmente superado por otros sublemas. Esta situación se planteó en las elecciones de 1991 y ésta fue la única oportunidad de aplicación del sistema. Sobre sistemas electorales provinciales, véase: Ferreira Rubio, D. y Goretti, M.: Panorama de los sistemas electorales provinciales, en: *Contribuciones al debate sobre la reforma electoral*, papeles de trabajo CEPPA, No. 5, Buenos Aires, 1993 y Sabsay, D. "Las nuevas constituciones provinciales argentinas: un análisis comparado", en *Reforma institucional y cambio político* (Nohlen, D. y De Riz, L., comp.), Legasa, Buenos Aires, 1991.

mundo. Es cierto que la constitución de Costa Rica dispone que para acceder a la primera magistratura el candidato más votado debe contar por lo menos con el cuarenta por ciento de los sufragios válidos emitidos, pero en este caso no estamos frente a un verdadero *ballottage*, sino a la imposición de una suerte de "umbral de legitimidad", como condición previa para el ejercicio de la presidencia de la República. Por supuesto, que en este país de la América Central no se han previsto las particularidades que la institución reconoce en nuestro medio. La disposición pertinente se limita a expresar lo que se comenta en este acápite.

Sin embargo, justo es reconocer que la exigencia de porcentajes menores al 50% en un sistema de doble vuelta, dentro de un esquema de presidencialismo puro, mitiga en algún grado muchas de las consecuencias favorables al fortalecimiento del poder ejecutivo que el modelo clásico de raigambre francesa puede provocar. Pero, por otro lado, la variable de *ballottage* creada por el constituyente argentino consideramos que debilita en gran parte los objetivos principales que persigue el instituto en su versión genuina.

Sobre este particular nos parecen relevantes las observaciones que efectúa Castiglione. Este politólogo considera que "a diferencia de otros sistemas de doble turno, este *ballottage* no parece adecuado a conseguir simultáneamente, mayor pluralidad y legitimidad". Nuestro autor agrega luego que "la doble vuelta presidencial, en la doctrina política, está pensada para garantizar al jefe de Estado un poder legitimado por la mayoría de los votos. Luego explica que el *ballottage* "a la Argentina" podría no cumplir con los objetivos antes mencionados. "En primer lugar -manifiesta el comentario-, un candidato está habilitado a conquistar, en un solo turno, la presidencia con el cuarenta por ciento de los sufragios, bien por debajo de aquella legitimación mayoritaria que el doble turno persigue. En segundo lugar, tendería a liquidar, en la primera vuelta, el voto sincero en aras del voto útil, restringiendo el aludido pluralismo" (...) "si los opositores compitieran entre sí, cada uno con su propia bandera partidaria, correrían el riesgo de no llegar al segundo turno...".⁹ Idéntica opinión expresa Grondona en un comentario que realiza muy poco antes de los comicios. En su análisis considera que

estariamos ante una paradoja —la palabra es suya—, pues, "por efecto de las innovaciones que sufrió entre nosotros el *ballottage* francés, la primera vuelta se parecerá a una segunda vuelta. Habrá un débil voto espontáneo. Habrá un fuerte voto calculado (...)"¹⁰.

A pesar de que el *ballottage* tiene entre sus objetivos el de aportarle al funcionario electo una cuota alta de legitimidad gracias al porcentaje de sufragios obtenido, en la Argentina -debido a la modalidad especial a que ya hemos hecho referencia-, por primera vez, el presidente podrá ser designado sin contar con la mayoría absoluta de votos. Cuando por imperio del sistema elaborado por el constituyente en 1853, la fórmula ganadora para ser electa debía reunir, por lo menos, la mayoría absoluta de los electores que componían las juntas electorales encargadas de designarlos.

Algunas cuestiones de especial importancia para la definición del sistema en su totalidad no han quedado expresamente determinadas en el articulado constitucional. Son ellas, la posibilidad para los candidatos de provocar "desistimientos" a fin de producir eventuales recomposiciones de las fórmulas en el período que media entre la primera y la segunda vuelta, el valor de los votos en blanco y la determinación precisa del plazo que debe mediar entre ambos comicios, cuando tuviere lugar una segunda vuelta.

La ley 24.444 modificatoria del Código Nacional Electoral ha sido sancionada para llenar los vacíos existentes en el articulado constitucional (en el Anexo II que acompaña el presente trabajo se encuentran las disposiciones pertinentes de esta norma). En relación con la primera de las cuestiones que planteamos, el legislador se define por la noción de "fórmula indivisible". Es decir, que dado que el sufragante vota una fórmula no puede permitirse la distorsión de la misma en medio del proceso que importa una elección a dos vueltas, de aceptarse una eventual recomposición de fórmulas en el espacio que media entre las dos vueltas electorales se produciría precisamente una quiebra de la unidad del proceso electoral que desbarataría el sentido del voto emitido por los ciudadanos. En consecuencia, se admiten las renunciaciones de alguno de los integrantes de

⁹ Castiglione, Franco: *Ballottage*, p. 12, 12/6/94.

¹⁰ Grondona, Mariano: *De París a Buenos Aires: el ballottage*, La Nación, 7/5/95, p. 10.

la fórmula; pero sin que ello abra la puerta a una eventual recomposición de la fórmula en cuestión, so pretexto de procederse a cubrir la vacante ocurrida luego de producirse la renuncia.

En relación con el valor de los votos en blanco, la duda se plantea desde el mismo articulado constitucional. Se trata de definir el sentido de la expresión "votos afirmativos válidamente emitidos". La segunda parte no presenta dificultades, pues no cabe duda que el constituyente está haciendo alusión a los votos nulos, de conformidad con la clasificación contenida en el Código Electoral. Por el contrario, las discrepancias aparecen cuando se trata de saber si en el escrutinio final de la elección deben computarse los votos en blanco o no. El equívoco surge a partir del alcance que se le otorgue a la voz "afirmativo". En tal sentido se han planteado dos posiciones: La primera entiende que sólo es afirmativo aquel voto favorable por una fórmula, en razón de lo cual sólo deberían computarse para el cálculo de los porcentajes obtenidos por cada fórmula a los sufragios nominativos, "con nombre y apellido". Una segunda interpretación considera que el sufragio en blanco también es afirmativo y de ningún modo puede quedar en cuanto a sus efectos asimilado al voto nulo. Más aún cuando se trata de un sistema de voto obligatorio y en el cual los partidos políticos tienen el monopolio en materia de candidaturas.

Bidart Campos, luego de efectuar un razonamiento similar al que nosotros acabamos de efectuar, expresa que: "en la duda, optamos (...) por no computar los votos en blanco para sumar el total sobre el cual se cuentan luego los porcentajes de cada fórmula. Admitimos así que la posición que del total de sufragios válidos deduce los emitidos en blanco se sustenta, razonablemente, en una interpretación que otorga al adjetivo "afirmativos", el alcance de excluir los votos que no afirman nada porque no se han definido a favor de una fórmula concreta".¹¹ Así las cosas, la ley 24.444 no resuelve la cuestión, pues como podemos observar, sólo se limita a retomar las mismas expresiones constitucionales sin aclarar el sentido que ellas tienen (conf. art. 149 de la citada norma, Anexo II).

La tercera y última cuestión que a nuestro parecer no encuentra una definición categórica en el articulado de la constitución se refiere al plazo que debe mediar entre las dos vueltas. El artículo 96 se limita a expresar que si corresponde una segunda vuelta ella deberá tener lugar "dentro de los treinta días de celebrada la anterior". Nos hubiera gustado que el constituyente se pronunciara por una solución que contemple de manera definitiva el tiempo de duración del plazo, el que nunca debería superar las dos semanas. Ello, en razón de que en el transcurso del período que media entre ambos comicios se presentan situaciones de vacío de poder, de muy difícil gobernabilidad. Dado el riesgo que se deriva de las mismas, un término que podría extenderse hasta un mes nos parece excesivo, sobre todo para una democracia como la nuestra que recién comienza a dar los primeros pasos. Al respecto, nos parece categórica la posición del constituyente francés, cuando prescribe un plazo de dos semanas entre las dos vueltas.¹²

IV. Elección de los senadores nacionales

Se sustituye el sistema de elección indirecta que preveía la constitución en su redacción anterior por el de sufragio directo del electorado de cada distrito. La cuestión genera argumentos a favor como en contra. Quienes continúan fieles a la elección indirecta, sostienen que su modificación produciría un serio menoscabo al federalismo, pues en la medida que los senadores representan a las provincias, su designación del mismo modo que los diputados importaría un apartamiento de ese propósito y en consecuencia quedaría destruida la participación de las provincias en el gobierno federal. Frente a esta postura, los partidarios de la elección directa se apoyan en las lecciones de la práctica y consideran que en realidad la elección directa lejos de asegurar la voz de las provincias en el gobierno nacional, importa un sinnúmero de corruptelas, producto del modo de elección en el interior de las legislaturas. Todas estas prácticas afectan al principio

¹¹ Bidart Campos, Germán J. *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Tomo VI ("La Reforma Constitucional de 1994", Ediar, Buenos Aires, 1995, p. 415. En el mismo sentido: Vanossi, J. R.: *Se equivocaron los que reformaron*, Clarín, 14/XI/94, p. 16 y Menem, E. "El voto positivo", La Nación, 27/XII/94, p. 7.

¹² Deseamos recordar que sobre este punto en nuestra obra citada en ⁷ sostenemos entre las conclusiones finales que: "consideramos desaconsejable todo lapso que supere las tres semanas de tiempo. Una distancia mayor a esta aportará confusión, vacío de poder, desconfianza e imprevisibilidad en las negociaciones entre partidos, todas estas consecuencias dirigidas a restar apoyo y credibilidad en el sistema de parte de la ciudadanía" (p. 79).

de representación en general y generan una gran frustración de parte del electorado que observa al Senado como un cuerpo alejado de su voluntad.

A propósito de esta cuestión, Passalacqua, quien ha realizado uno de los estudios más completos que existen sobre el Senado argentino y su evolución en el tiempo, recuerda la iniciativa de reforma constitucional del presidente Alvear de 1923, que proponía entre otros aspectos, la elección directa de los senadores. En la fundamentación de esta frustrada reforma, sobre este particular, se expresaba que: "la elección de los senadores por las legislaturas de provincia ha dado margen a gran número de perturbaciones políticas, que han motivado con frecuencia la intervención nacional para devolver a las provincias perturbadas el goce y ejercicio de las instituciones republicanas. Los Estados Unidos, de donde imitamos esta forma de elección, la han suprimido ya... No hay motivo para que nosotros mantengamos un sistema que nos ha dado peores resultados que en el país de origen".¹³

En relación a lo expresado en nuestra cita, recordemos que en 1913 la enmienda XVII de la constitución de los Estados Unidos fijó la elección directa de los senadores, modificando el esquema previsto en el articulado que en la especie, había servido de modelo para nuestra ley fundamental. Comentando este cambio Sundquist considera que para ese entonces "el Senado había variado en dos aspectos trascendentes que hacían a la institución que el constituyente había diseñado. Primero, había dejado de ser -más precisamente, nunca lo había logrado- una suerte de consejo privado del presidente. Segundo, había dejado de ser el instrumento a través del cual los estados —por provincias— participaban, como estados, en el proceso federal de adopción de políticas".¹⁴ Creemos que estas reflexiones pueden ser fácilmente trasladadas a nuestra realidad e inclusive con un énfasis mayor que en el país del norte. Nuestro autor considera beneficioso el cambio y en tal sentido estima que el mismo posibilitó la emergencia de figuras independientes en la política norteamericana. Fenómeno que atribuye a la combinación de la elección directa con el proceso de primarias para la selección de las candidaturas. Por el contrario,

enfatisa que con la elección indirecta la designación de los senadores en el interior de las legislaturas era el resultado de una férrea disciplina manejada por los partidos en favor de los intereses de los gobernadores y de los notables políticos locales de cada uno de los grandes partidos nacionales.

Tampoco en relación con este fenómeno descrito por Sundquist, la realidad argentina puede considerarse ajena. Muy por el contrario, sobran los ejemplos de casos concretos que avalan con creces lo expresado. Por caso, tomemos la afortunadamente fallida designación de la ex senadora Alicia Saadi por la provincia de Catamarca, quien en 1993, intentó una reelección anticipada de su mandato a efectos de asegurarse un plazo suplementario en el ejercicio de su banca, a la que había renunciado con anterioridad. Si bien es cierto que la enorme presión ejercida por la opinión pública, alertada profusamente por los medios, sirvió para que la iniciativa no se concretase, de todos modos, en el pasado reciente existieron muchas otras situaciones con ribetes podríamos decir "sainetescos" y que se alejaban totalmente del espíritu y hasta del mismo texto constitucional.

Es nuestro parecer que el pronunciamiento directo del electorado permitirá hacer más transparente la designación de los miembros de la Cámara Alta del Congreso, pues, en última instancia dejará la decisión en las manos de los representados y no en la de grupos de conmitones que a través de acuerdos, la mayoría de las veces incomprensibles para los destinatarios del poder, deciden quienes serán los representantes de cada provincia en el Senado de la Nación. El aferrarse a posturas federalistas, impide ver el fondo de la cuestión sobre el cual coincidimos con los argumentos citados del constitucionalista estadounidense. Es decir, la pérdida del carácter de cámara federal que ha experimentado el Senado y las desviaciones derivadas de los procedimientos indirectos, los que en definitiva redundan en la designación de representantes de partidos políticos y no de las autonomías provinciales, sin garantizar en modo alguno la defensa de las mismas.

La necesidad de asegurar una representación diferenciada en lo que a color político respecta, dentro de cada distrito, ha llevado al constituyente reformador a estipular un sistema mayoritario de lista incompleta como fórmula electoral para la asignación de los tres escaños a favor de las dos

¹³ Passalacqua, Eduardo H. *Algunas reflexiones en torno al senado y a una revitalización de su rol federativo* (inédito), Buenos Aires, 1988, p. 72.

¹⁴ Sundquist, James L. *Constitutional reform and effective government*, The Brookings Institution, Washington, 1986, p. 52. (traducción de D. Sabsay).

fuerzas más votadas. De modo tal que el primer partido obtendrá los dos tercios de la representación (dos bancas), quedando el tercio restante (una banca) a favor del segundo. Hablamos de partidos adrede, pues para esta categoría de funcionarios se ha dispuesto que éstos tendrán el monopolio en materia de candidaturas. De esta manera se le ha dado rango constitucional parcial a una modalidad en materia de candidaturas que hasta el presente sólo estaba prevista en la ley. Como consecuencia de lo antedicho quedan excluidos para la elección de senadores otras formas de designación, tanto a nivel de fórmula de reparto como en el modo de selección de los candidatos.

La asignación minoritaria de bancas senatoriales está destinada a evitar los senados "monocolores". Es decir, con una composición que le otorgue una mayoría aplastante a una sola fuerza política. Situación que puede ocurrir como consecuencia del empleo de una fórmula mayoritaria de reparto de los escaños que no admite atenuación alguna. Dado lo cual, siempre el primer partido en cada distrito, independientemente de cuál sea su caudal electoral, se alzarán, en el Senado, con la representación total del mismo. Esta situación puede provocar dos efectos peligrosos. Por un lado, si resulta favorecido el partido del presidente, éste encontrará un nuevo canal de acrecentamiento de sus atribuciones; pero, en cambio, si quien se beneficia es la oposición, se presentará una situación riesgosa para la gobernabilidad del sistema. Por otro lado, puede producirse un divorcio excesivo entre las dos cámaras del Congreso, producto de las excesivas diferencias entre ambas en lo que hace al origen político de sus integrantes. Ello es muy factible de que ocurra como reflejo de las características diametralmente opuestas entre los sistemas electorales utilizados para la integración de cada una de ellas.

Esta norma se ve acompañada de una cláusula transitoria -se trata de la número 4- que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento del mandato de los senadores en ejercicio y como consecuencia de ello, organizar un régimen transitorio hasta finales del año 2001, fecha en que finalmente será posible integrar la totalidad del senado de acuerdo con las nuevas reglas de elección y duración del mandato que la reforma ha determinado. La intención de que la minoría de cada distrito se encontrara representada en el senado lo antes posible y la necesidad de

respetar el término de los mandatos surgidos bajo el imperio de la normativa anterior, han motivado la elaboración de diversos mecanismos institucionales que tendrán una vigencia de más de siete años, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la nueva constitución (24 de agosto de 1994). El sistema no resulta de fácil comprensión dadas las dificultades que se derivan de mantener al mismo tiempo dos procedimientos distintos, cuya aplicación será parcial. Asimismo, luego veremos que se presentan ciertas "lagunas" legislativas que sólo la marcha del tiempo dirá cómo han de resolverse.

El acortamiento del plazo del mandato de los senadores completa las modificaciones a la Cámara alta. Se trata de una antigua aspiración que figuraba creemos en todos los proyectos de reforma constitucional, de origen legislativo o doctrinario. El mantenimiento de un período de nueve años se contradecía con las características que debe presentar una institución republicana.

Otra modificación que acarrea el sistema es el modo como en el futuro se irán produciendo las renovaciones. En lo sucesivo, cada distrito deberá hacer designar a sus tres senadores de manera simultánea y ello llevará a que las renovaciones por tercios cada dos años -en lugar de cada tres como era antes- involucren la representación total de la tercera parte de los distritos. El modo como se irán escalonando los distritos en el tiempo a esos efectos, recién se conocerá a fines del año 2001, cuando se proceda a realizar el sorteo que determina la cláusula transitoria que acompaña a la presente norma.

V. Partidos políticos

La reforma de 1994 contiene entre las disposiciones del nuevo capítulo de la parte dogmática, el art. 38 sobre partidos políticos. Su primer párrafo determina la naturaleza de los mismos, ya que expresa que: "son instituciones fundamentales del sistema democrático"; afirmación que no deja lugar a dudas sobre el carácter público no estatal que ellos ostentan. Luego, establece los límites de su actuación cuando expresa que: "su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a

cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas".

La palabra "competencia" en materia de presentación de candidatos puede prestarse a distintas interpretaciones. Dicha expresión puede ser entendida como una exigencia complementaria a la anterior, es decir que para que se dé la presencia de distintas líneas internas, la selección de autoridades y de candidatos deberá surgir de una contienda en la que se garanticen las condiciones de competitividad real o de competencia interna. Un segundo análisis podría otorgarle a esta voz un significado diferente. Es decir, el de facultad o atribución conferida a los partidos políticos para la presentación de candidatos de manera monopólica y garantizada por la ley, de acuerdo a como reza la disposición transcrita.

La segunda interpretación encontraría como argumentos, la evolución del derecho público provincial, el texto de la ley electoral nacional vigente y sobre todo, el artículo 54 de la misma ley fundamental, que como hemos visto, le concede dicha facultad y con carácter exclusivo a los partidos para la presentación de candidatos a senadores nacionales.

La última parte del párrafo que estamos analizando les otorga a los partidos "el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas". Nos parece importante que el derecho de acceso a la información del Estado logre consagración constitucional; no obstante ello, consideramos que el criterio del constituyente ha sido por demás limitativo en materia de titularidad, en tanto y cuanto ella sólo les es conferida a los partidos.

El tercer y cuarto párrafos de nuestra cláusula se ocupan del financiamiento. Y, al respecto expresa que: "el Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos". Es decir, que se constitucionalizan dos principios ya consagrados desde larga data en nuestra legislación: el financiamiento público de los partidos y la obligación de los mismos de rendir cuenta sobre el uso de las contribuciones que perciben. No podemos sino coincidir con ambas prescripciones, claro que a la hora de hacer una evaluación final de la cuestión, nos parece sorprendente que el constituyente no haya considerado necesario referirse al control en

esta materia. Creemos que este vacío debe ser necesariamente llenado por el legislador, a quien se le encomienda la tarea de dictar una norma general sobre partidos políticos.

También en relación con la materia derechos políticos nos parecen importantes los contenidos del nuevo artículo 37. Allí se reafirman los caracteres del sufragio de acuerdo con los postulados existentes en nuestro derecho electoral desde principios de siglo. Es decir, que debe ser universal, igual, secreto y obligatorio.¹⁵ Pero, en la segunda parte del artículo se defiende la "igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios". Asimismo se estipula que esos objetivos deben plasmarse por medios de "acciones positivas" en las disposiciones legales sobre partidos políticos y régimen electoral. Precisamente el legislador contempla la voluntad del constituyente en la reforma al Código electoral ya aludida, Ley 24.444. Allí se dispone que "las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo de un treinta por ciento (30%) de los candidatos de los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas".

VI. Consideraciones finales

La reforma constitucional ha producido modificaciones de gran importancia en materia electoral y de partidos políticos. En cuanto a lo primero, como consecuencia del cambio de las reglas de designación del presidente y vicepresidente y de senadores nacionales, los que a partir de ahora serán elegidos de manera directa, del mismo modo que los diputados nacionales. En lo relativo a partidos políticos, por primera vez se constitucionaliza el marco fundamental de su actuación.

Consideramos que las nuevas disposiciones electorales no han sido concebidas en relación con el sistema político en su conjunto. Ello resulta especialmente notable cuando se observan las modalidades de la doble vuelta o *ballottage*. Por lo tanto dudamos sobre su adecuación a un presidencialismo que la reforma perseguía atenuar. Asimismo nos parece que el sistema contemplado en los artículos 94 y siguientes de la C.N. no cumple

¹⁵ En la Argentina tales principios resultaron de la sanción en 1912 de la llamada Ley Sáenz Peña —por el nombre de quien presidía el país en ese entonces y que fue el principal impulsor de la ley—.

con los objetivos de mayor legitimidad y pluralidad que fundamentan el establecimiento de un mecanismo electoral de estas características.

Las imperfecciones en materia de técnica legislativa que señalamos en el presente trabajo, dificultan la definición de temas tan importantes como son el cómputo de los sufragios y el plazo más adecuado que debe mediar entre las dos vueltas electorales. Ello obliga a una adecuada implementación por parte del legislador y de la autoridad de aplicación a fin de lograr la mayor previsibilidad en tan importante materia.

Anexo I:

Las Nuevas Disposiciones Constitucionales en Materia Electoral y de Partidos Políticos

Mayoría calificada:

Art. 77, 2o. párrafo: "Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras".

Sufragio y partidos políticos:

Art. 37: "Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral".

Art. 38: "Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democrático, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas. El Estado contribuye al sostenimiento de sus actividades y a la capacitación de sus dirigentes.

Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio".

Elección presidencial:

Art. 90: "El presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período".

Art. 94: "El presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo, en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único".

Art. 95: "La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del presidente en ejercicio".

Art. 96: "La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votados, dentro de los treinta días de celebrada la anterior".

Art. 97: "Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta, hubiere obtenido más de cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación".

Art. 98: "Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos, y además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos, sus integrantes serán proclamados presidente y vicepresidente de la Nación".

Elección de senadores:

Art. 54: "El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que

obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos. Cada senador tendrá un voto".

Art. 56: "Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará en razón de una tercera parte de los distritos electorales cada dos años".

Anexo II:

Las Nuevas Disposiciones del Código Nacional Electoral Referentes a la Elección de Presidente, Vicepresidente y Senadores

— De la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación:

Art. 148: "El Presidente y Vicepresidente de la Nación serán elegidos simultánea y directamente, por el pueblo de la Nación, con arreglo al sistema de doble vuelta, a cuyo fin el territorio nacional constituye un único distrito.

La convocatoria deberá hacerse con una anticipación no menor de noventa (90) días y deberá celebrarse dentro de los dos (2) meses anteriores a la conclusión del mandato del Presidente y Vicepresidente en ejercicio.

La convocatoria comprenderá la eventual segunda vuelta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo siguiente.

Cada elector sufragará por una fórmula indivisible de candidatos a ambos cargos".

Art. 149: "Resultará electa la fórmula que obtenga más del cuarenta y cinco por ciento (45%) de los votos afirmativos válidamente emitidos; en su defecto, aquella que hubiere obtenido el cuarenta por ciento (40%) por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos, sobre la fórmula que le sigue en número de votos.

Art. 150: "Si ninguna fórmula alcanzare esas mayorías y diferencias de acuerdo al escrutinio ejecutado por las Juntas Electorales, y cuyo resultado único para toda la Nación será anunciado por la Asamblea Legislativa atento lo dispuesto por el artículo 120 de la presente ley, se realizará una segunda vuelta dentro de los treinta (30) días".

Art. 151: "En la segunda vuelta participarán solamente las dos fórmulas más votadas en la primera, resultando electa la que obtenga mayor número de votos afirmativos válidamente emitidos".

Art. 152: "Dentro del quinto día de proclamadas las dos fórmulas más votadas, éstas deberán ratificar por escrito ante la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal su decisión de presentarse a la segunda vuelta. Si una de ellas no lo hiciera, será proclamada electa la otra".

Art. 153: "En caso de muerte o renuncia de cualquiera de los candidatos de la fórmula que haya sido proclamada electa, se aplicará lo dispuesto en el artículo 88* de la Constitución Nacional".

Art. 154: "En caso de muerte de los dos candidatos de cualquiera de las dos fórmulas más votadas en la primera vuelta electoral y antes de producirse la segunda, se convocará a una nueva elección.

En caso de muerte de uno de los candidatos de cualquiera de las dos fórmulas más votadas en la primera vuelta electoral, el partido político o alianza que represente, deberá cubrir la vacancia en el término de siete (7) días corridos, a los efectos de concurrir a la segunda vuelta.

Art. 155: "En caso de renuncia de los dos candidatos de cualquiera de las dos fórmulas más votadas en la primera vuelta, se proclamará electa a la otra.

En caso de renuncia de uno de los candidatos de cualquiera de las dos fórmulas más votadas en la primera vuelta electoral, no podrá cubrirse la vacante producida. Para el caso que la renuncia sea del candidato a Presidente, ocupará su lugar el candidato a Vicepresidente".

*Art. 88 (C.N.): "En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del

presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo".

—De la elección de Senadores Nacionales

Art. 156: "Los Sanadores Nacionales por las provincias y la ciudad de Buenos Aires se elegirán en forma directa por el pueblo de las mismas que se considerarán a este fin como distritos electorales. La elección será convocada con la anticipación de noventa (90) días y deberá celebrarse dentro de los (2) meses anteriores al 10 de diciembre del año 2001 y así se hará sucesivamente en cada renovación bienal del Cuerpo, respetándose los referidos plazos.

Cada elector votará por una lista oficializada con dos candidatos titulares y dos suplentes".

Art. 157: "El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.

Resultarán electos los dos titulares correspondientes a la lista del partido o alianza electoral que obtuviere la mayoría de los votos emitidos y el primero de la lista siguiente en cantidad de votos. El segundo titular de esta última lista será el primer suplente del Senador que por ella resultó elegido. Los suplentes sucederán al titular por su orden en el caso previsto por el Artículo 62 de la Constitución Nacional*".